



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Santillán

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2018-14580378- MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-03518309- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Leonardo Martín Santillán quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio IWP 300, en la Avenida Juramento a la altura del 2554, de esta Ciudad, el 28 de abril de 2018;

Que el peticionante solicita un resarcimiento económico por los daños presuntamente ocasionados al vehículo de la referencia por la caída de un árbol en la ubicación señalada, el 28 de abril de 2018;

Que a fin de acreditar carácter de parte interesada acompaña copia fiel del título de propiedad del citado automotor de la cual surge que su titular es la Sra. Natalia Marianela Santillán;

Que por tal motivo la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó intimar al peticionante a efectos de que la titular del vehículo se presente a prestar conformidad con todo lo actuado o en su defecto aquél debía acompañar el instrumento pertinente en virtud de lo dispuesto por los art. 52 y 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que no obstante la intimación que se le cursara, aquél no efectuó presentación alguna ni prestó conformidad la titular del rodado;

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia;

Que en estos casos, este la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello;

Que en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime,

las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración;

Que a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires anteriormente referida;

Que el art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo;

Que en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla;

Que en principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio;

Que de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento;

Que en tal sentido, es el presentante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente;

Que la cuestión aquí planteada encuadra dentro de la segunda hipótesis enunciada, toda vez que el automotor que habría sufrido daños resulta ser un bien mueble registrable, y por tal motivo su titularidad debe ser acreditada mediante el correspondiente título de propiedad, o bien por una certificación de dominio extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor;

Que ahora bien, el Sr. Santillán acompaña copia fiel del título de propiedad del señalado automotor, cuyo titular dominial resulta ser otra persona;

Que sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que "Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto." (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198);

Que a su vez, el art. 52 de la Ley de Procedimientos antes mencionada señala que "La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada";

Que asimismo, el art. 53 al referirse a la forma de acreditar la personería dispone: "Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado...";

Que sin embargo, quien se presenta no acompañó copia certificada del instrumento público pertinente conforme lo requiere la normativa señalada;

Que en virtud de lo hasta aquí manifestado y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-03518309- -DGACEP de fecha 16 de enero de 2019, concluyo que la

presentación efectuada resulta formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Deniégase la petición formulada por el Sr. Leonardo Martín Santillán DNI 30.732.823 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio IWP 300, en la Avenida Juramento a la altura del 2554, de esta Ciudad, el 28 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.01.17 10:38:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.01.17 10:39:38 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Suárez Tato

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2018-28881365- MGEYA-MGEYA, el Dictamen Jurídico IF-2019-08461269-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Ascención Suárez Tato quien solicita el reintegro de lo presuntamente abonado por los daños que habría sufrido el inmueble sito en la Avenida Lidoro J. Quinteros a la altura del 1001, de esta Ciudad, a raíz de una poda realizada el 5 de septiembre de 2018;

Que la peticionante solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la ejecución de tareas de poda le habría provocado al citado inmueble en el lugar de la referencia;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña copia de la escritura del inmueble sito en la Avenida Lidoro J. Quinteros 1001, de la cual surge su titularidad y un recibo por \$3.700;

Que la Comuna informa que "...el día 05 de Septiembre del 2018 se ejecutó, por parte de la empresa MANTELECTRIC i.c.i.s.a, la poda de cuadra en Av. Lidoro J. Quinteros al 1000. El reclamo fue derivado a la empresa contratista según nota en foja 38 del Libro N° 3 de Ordenes de Servicio "Servicio de Mantenimiento Arbolado Público" - Licitación Publica N° 27/SIGAF/2015, Casa Mantelectric. Dicha empresa contratista presenta seguro de Responsabilidad Civil con póliza N° 214185 emitida por la aseguradora SEGUROS SURA S.A., vigente desde el día 25/07/2018 hasta el día 25/07/2019.";

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la peticionante, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. -contratista para el mantenimiento del arbolado público en la Comuna 13- realizó tareas de poda, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros;

Que dicha circunstancia surge claramente del informe emitido en por la Comuna;

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a la peticionante sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado;

Que asimismo, se le hace saber que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. o bien la compañía aseguradora contratada al efecto, SEGUROS SURA S.A. Al respecto, debe tenerse presente que esa Comuna ha derivado el reclamo a dicha empresa contratista;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-08461269-GCABA-DGACEP de fecha 18 de marzo de 2019, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por señora Sra. Ascención Suárez Tato DNI 93.450.845, quien solicita el reintegro de lo presuntamente abonado por los daños que habría sufrido el inmueble sito en la Avenida Lidoro J. Quinteros a la altura del 1001, de esta Ciudad, a raíz de una poda realizada el 5 de septiembre de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Bravo

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2019-04636659-GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-09287407-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Oscar Alejandro Bravo, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AD 293 PJ, en la calle Moldes altura 1420, de esta Ciudad, el 2 de enero de 2019;

Que el Sr. Bravo solicita un resarcimiento a consecuencia de los daños que la caída de una rama de árbol le habría ocasionado al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 2 de enero de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) fotografías; y (iii) carta de franquicia expedida por la compañía "Caja de Seguros S.A."

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y de Defensa Civil, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que el peticionante ofrece a la Sra. Giselle Unsandivaras Carrizo como testigo del hecho denunciado;

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias

en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189, texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por la Ley antes citada) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales...";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y de Defensa Civil surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que por tal motivo, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó a fin de garantizar los derechos del peticionante, intimarlo para que hiciera comparecer a la testigo ofrecida;

Que sin embargo, habiendo sido el interesado fehacientemente notificado al domicilio electrónico constituido a efectos de que hiciera comparecer a la testigo ofrecida, no se presentó aquélla a tales fines;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo;

Que en este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan

como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-09287407-GCABA-DGACEP de fecha 25 de marzo de 2019, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Oscar Alejandro Bravo DNI 27.451.911, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AD 293 PJ, en la calle Moldes altura 1420, de esta Ciudad, el 2 de enero de 2019.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Consorcio de Propietarios Conesa 336

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX2017-25695686- MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-13425981-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Conesa 336, de esta Ciudad, a través de su Administradora la Sra. Francisca Mariela Domínguez, requiriendo un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de un árbol le provocara al cerco electrificado emplazado en el inmueble el 23 de octubre de 2017;

Que el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Conesa 336, a través de su Administradora señora Mariela Francisca Domínguez, solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al cerco electrificado del referido inmueble, el 23 de octubre de 2017;

Que a efectos de acreditar las circunstancias alegadas se acompaña la siguiente documentación: (i) acta de designación como Administradora del Consorcio de Propietarios; (ii) denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad; (iii) presupuesto; (iv) fotografías; y (v) póliza de seguro del edificio.

Que al tomar intervención esa Comuna informa: "...el 23 de Octubre del corriente (2017) personal de esta Comuna tomó conocimiento de un suceso de arbolado público ocurrido en la calle Conesa 336, en el predio correspondiente a la Plaza de los Colegiales. Se observó la presencia de un ejemplar de Ailanthus de 60cm de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y 12m de altura, el mismo se encontraba caído, apoyando sobre otro árbol y sobre la medianera del edificio lindero, lo que generó daños en el tejido eléctrico ubicado sobre la medianera. Se adjuntan fotografías como documentos de trabajo...";

Que asimismo, las Direcciones Generales de Registro de Obras y Catastro y la de Fiscalización y Control del Obras se expidieron en las presentes actuaciones;

Que el Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de esta Procuración General practica los informes pertinentes;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el

accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Conesa 336, de esta Ciudad, a través de su Administradora -Sra. Francisca Mariela Domínguez persigue un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al cerco electrificado del inmueble en cuestión, atribuyendo la responsabilidad de los mismos al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que ahora bien, queda claro que la Administración es dueña de la cosa que produjo el daño, y por lo tanto guardián de la misma, motivo por el cual debería responder por los daños que provocara;

Que sin embargo, tratándose de la instalación de un cerco electrificado este Órgano Asesor -previo a emitir una opinión definitiva- estimó pertinente dar intervención a las áreas técnicas especializadas en la materia y a la luz de la normativa de aplicación poder determinar si corresponde acceder a lo reclamado en estas actuaciones;

Que así, una experta del Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de esta Procuración General se apersonó en el inmueble sito en la calle Conesa 336 de esta Ciudad y luego de inspeccionar el lugar aconsejó consultar a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro (DGROC) acerca del cumplimiento de la normativa vigente en la materia;

Que asimismo, agregó material fotográfico;

Que con posterioridad, al tomar intervención la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte informó: "...en el caso particular que nos ocupa, el que se encuentra colocado en el edificio sito en la calle Conesa N° 336 de esta ciudad, se le hace saber que habiendo dado intervención a la Gerencia Operativa de Registro de Instalaciones, Sector Mecánicas y Eléctricas, el mismo informó mediante IF-2018-06783835- DGROC, que los cercos eléctricos no se encuentran reglamentados en el Código de Edificación...";

Que por otra parte, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras perteneciente a la Agencia Gubernamental de Control indicó: "... de acuerdo a lo estipulado en el Código de la Edificación los cercos eléctricos no están reglamentados;

Que ahora bien dichos cercos son conductores desnudos por los que circula una corriente eléctrica de un valor superior a los 48 voltios motivo del cual es interpretado por el mencionado código como un conductor eléctrico expuesto con tensión eléctrica motivo del cual no estaría permitida su instalación hasta tanto exista nueva normativa de aplicación que así lo prevea...";

Que en cuanto a la normativa que rige en la materia, debe tenerse presente que el capítulo 8.10.1.0 que regula las instalaciones eléctricas del Código de la Edificación (texto consolidado Ley 6017 BOCBA 5485) establece: 8.10.1.1 Alcance de la reglamentación de instalaciones eléctricas Las disposiciones contenidas en "Instalaciones eléctricas" alcanzan a las instalaciones eléctricas de luz, fuerza motriz y calefacción que se ejecuten en los inmuebles y para tensiones de servicios comprendidos entre 24 V y 450 V (hasta 225 V contra tierra). En estas instalaciones es de aplicación lo establecido en "De los sistemas y materiales de

construcción o instalación". Estas disposiciones no incluyen a centrales de producción del fluido eléctrico, subestaciones que alimentan redes públicas (subterráneas o aéreas) de distribución energía, instalación de tracción eléctrica, laboratorios eléctricos, centrales y subestaciones de teléfonos y telégrafos y de transmisión y recepción radioeléctrica";

Que asimismo, cabe destacar que el artículo 2.1.2 de la Ley 451 que aprueba el Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado Ley 6017 BOCBA 5485) establece: "Conductores eléctricos-. El/la titular/responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos que no se hallen dispuestos, protegidos o aislados en la forma establecida en la normativa vigente, o se encuentren al alcance de la mano, en la vía pública o realizados en forma clandestina, es sancionado con multa...y/o clausura del establecimiento.";

Que en lo que aquí respecta, conviene recordar que oportunamente se ha consultado a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el temperamento que correspondía adoptar con relación a la detección de un cerco electrificado;

Que en esa ocasión se aconsejó que: "... personal inspectivo deberá apersonarse nuevamente en el lugar y de verificarse la persistencia de la situación, procederá al labrado del acta de comprobación y nueva acta de intimación, esta última bajo apercibimiento de que en el caso de incumplimiento, se llevarán a cabo las tareas de retiro del cerco electrificado por Administración y a costa del responsable, para lo cual en caso de corresponder, se tramitará por parte de esta Procuración General, la orden de allanamiento por ante el órgano Jurisdiccional competente..." (IF2017-23647953-DGAINST el 13/10/17);

Que cabe citar dentro del contexto de marras, un caso que llegara a ser tramitado por ante la justicia y del que pueden extraerse algunas consideraciones de interés relativas al tema que nos atañe. Así, jurisprudencialmente se sostuvo: "El poder particular de previsión exigido por la ley, surge de considerar la capacidad y saber del autos, ya que la previsibilidad objetiva del daño no es suficiente para determinar el deber de cuidado a que está obligado el autor. Al respecto, si bien T. no tiene estudios sobre electricidad como tampoco es idóneo en la materia, es capaz de comprender el riesgo, y peligrosidad, que entraña la electricidad con respecto a la persona, de sus efectos o consecuencias...". "...A partir de dejar establecido que la electricidad por su propia naturaleza o en razón de su utilización o empleo es riesgosa y produce daños, resulta indudable entonces que en la elección del medio empleado por el acusado hubo intención de lesionar; ello aparece como indiscutible" (cámara de Apelaciones en lo Penal de Tucumán, Sala III, fecha: 2/06/2000 Toledo, Julio Albertos/ Homicidio, cita: Abeledo Perrot 25/3626);

Que en el caso planteado, el inmueble linda con la "Plaza de los Colegiales"; ello demuestra a todas luces la peligrosidad que un conductor de electricidad expuesto en la vía pública podría provocar;

Que en atención a las circunstancias descriptas y a fin de evitar un posible riesgo hacia la vida o la salud de las personas, la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dio intervención a la Agencia Gubernamental de Control para que practicara una inspección al inmueble de la calle Conesa 336;

Que así, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras informó: "...personal inspectivo llevó a cabo un acto inspectivo en fecha 1/04/2019 oportunidad en que se procedió al labrado de un acta de intimación, la cual se acompaña conjuntamente con informe de inspección e imágenes fotográficas tomadas en dicha oportunidad...";

Que en las actuaciones obra el informe de inspección realizado con fecha 1 de abril de 2019 del cual surge con claridad que se intimó al retiro del cerco electrificado y por cuerda separada tramita el procedimiento llevado a cabo;

Que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la instalación del cerco electrificado dañado no está permitida;

Que en este orden de ideas la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende que la totalidad de elementos de hecho y de derecho obrantes en estas actuaciones permiten concluir que, no obstante encontrarse el hecho denunciado acreditado y ser la Administración dueña de la cosa que provocó el daño, corresponde rechazar lo peticionado;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-13425981-GCABA-DGACEP de fecha 26 de abril de 2019, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Conesa 336 CUIT 30-7 1403118-6, a través de su Administradora la Sra. Francisca Mariela Domínguez DNI 29.274.603, requiriendo un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de un árbol le provocara al cerco electrificado emplazado en el inmueble el 23 de octubre de 2017.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.04.30 11:09:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.04.30 11:10:10 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Wilberger Castelli

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX2019-08931862- GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-15658206-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el Sr. Matías Alejandro Wilberger Castelli, a raíz de los daños presuntamente provocados por la poda de un árbol al vehículo marca Nissan, modelo Tiida, dominio JHE551, en la calle Grecia 4770, de esta Ciudad, el 19 de febrero de 2019;

Que el peticionante solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la poda de un árbol le habría provocado al citado vehículo en el lugar de referencia el 19 de febrero 2019;

Que a fin de acreditar el carácter de parte interesada acompaña copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, de la cual surge su calidad de propietario.

Que asimismo agrega Certificado de Cobertura expedido por la compañía aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A.", presupuestos y fotografías;

Que la Comuna 13 elaboró un informe con relación a la cuestión planteada señalando que "...el día 19 de Febrero del 2019 se ejecutó, por parte de la empresa MANTELECTRIC i.c.i.s.a, la poda de cuadra en la calle Grecia 4700. El reclamo fue derivado a la empresa contratista según nota en foja 44 del Libro N° 3 de Ordenes de Servicio "Servicio de Mantenimiento Arbolado Público" - Licitación Publica N° 27/SIGAF/2015, Casa Mantelectric. Dicha empresa contratista presenta seguro de Responsabilidad Civil con póliza N° 214185 emitida por la aseguradora SEGUROS SURA S.A., vigente desde el día 25/07/2018 hasta el día 25/07/2019.";

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por el presentante, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. era la prestataria del servicio de mantenimiento del arbolado público, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros;

Que dicha circunstancia surge del informe emitido por la Comuna 13;

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haber ocasionado al peticionante

sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.;

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado;

Que asimismo, se le hará saber al interesado que –si eventualmente se considera con derecho– podrá enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. o bien la compañía aseguradora contratada a tal efecto;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-15658206-GCABA-DGACEP de fecha 15 de mayo de 2019, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Matías Alejandro Wilberger Castelli DNI 30.989.061 a raíz de los daños presuntamente provocados por la poda de un árbol al vehículo marca Nissan, modelo Tiida, dominio JHE551, en la calle Grecia 4770, de esta Ciudad, el 19 de febrero de 2019.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.05.21 11:09:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.05.21 11:09:53 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ferreyra

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, N° 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico EX-2018-13450866- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y el Acta N° 88 de la Junta Comunal 15 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra con motivo del dictado de la RS-2018-30396675-COMUNA13;

Que no obstante la falta de calificación por parte de aquél, correspondería tratar a la misma como recurso de reconsideración en los términos del art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) al que nos remite el art. 123 de la citada norma;

Que el art. 107 de la citada norma, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 (diez) días, contados a la fecha de la notificación del acto que se pretende impugnar;

Que en el presente caso, se observa que el Sr. Ferreyra se notificó del acto impugnado el 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, recién el 4 de diciembre de 2018 efectuó la presentación que nos ocupa; razón por la cual fue realizada fuera del plazo fijado para la interposición del recurso de reconsideración, resultando claramente extemporánea;

Que debe tenerse presente que en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires prevalece principalmente uno de los principios del derecho administrativo: el de buscar la verdad material. Prueba de ello es que el art. 98 que se refiere a la posibilidad de interponer denuncia de ilegitimidad, luego de facultar al órgano que le hubiera correspondido resolver el recurso (de no haber sido interpuesto extemporáneamente) a tratar la presentación como denuncia: "...salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho por parte del interesado";

Que en el sentido expuesto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, ha encarado presentaciones tardías, cuando existen elementos para ser considerados, en pos de la búsqueda de la verdad material. La apertura por cierto, sólo da vía a un nuevo análisis de la cuestión sin que por ello quede

predeterminado acceder o no al remedio recursivo intentado;

Que en la presentación que luce en el orden 48, más allá de su extemporaneidad, existen nuevos elementos respecto a dicha télesis que implican la búsqueda de la verdad material. Por tal motivo, merecerá el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que la decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial (art. 98 in fine del cuerpo legal citado);

Que los antecedentes del caso han sido reseñados en el Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido el 4 de octubre 2018 al que en mérito a la brevedad me remito;

Que se dictó la Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, la cual fuera notificada, efectuando el causante la presentación en análisis que merece el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que en este estado pasan las presentes actuaciones a consideración de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que en su oportunidad, el interesado solicitó un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que al tomar intervención la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, luego de analizar las constancias obrantes en autos, emitió opinión aconsejando dictar el pertinente acto administrativo que rechazara lo peticionado, toda vez que el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra no concurrió con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos y poder determinarse fehacientemente el monto indemnizatorio que correspondía abonar. Ello en atención a que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, (Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido en el 4 de octubre de 2018). "Brevitatis causae" me remito a los argumentos expuestos en el citado dictamen.

Que por los argumentos expuestos, mediante Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, se rechazó lo peticionado;

Que contra la citada resolución, el causante plantea denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada;

Que sobre el particular, es dable destacar que el Sr. Ferreyra se agravia porque esta Administración rechazó su petición por no haber concurrido a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor. Sin embargo, con respecto a la citación efectuada por esa Dirección General, manifiesta que: "...se me comunicó por medio de correo electrónico la fecha y lugar en que debía concurrir con el vehículo, correo que no recibí en tiempo y forma, por lo que no concurrí a la inspección...";

Que sin perjuicio de que la notificación fue realizada en forma fehaciente al domicilio electrónico constituido, y a fin de evitar futuros planteos judiciales, en el caso en examen debe tenerse presente que el hecho se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales obrantes en los órdenes 27-28 y que el seguro contratado no abonó suma alguna por el siniestro denunciado;

Que en tal inteligencia, reconocer al peticionante el valor de las reparaciones es colocar al damnificado en una situación lo más próxima posible a la que habría tenido en caso de no producirse el daño;

Que por ende, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires estimó conveniente que la Dirección General Gestión Flota Automotor tomara nueva intervención;

Que en consecuencia, esa Dirección General informa en el que: "...se procedió a efectuar una nueva

citación al Sr. Ramón Eduardo Ferreyra, quien el día 23 del corriente mes presentó para su inspección el automóvil marca Renault Logan, dominio NCV 729, el cual al momento de la verificación, aún no había sido reparado (...) el monto al que ascendería la reparación de los daños (...) según valores de plaza a la fecha del siniestro (abril de 2018) sería de pesos veintiocho mil (\$28.000)...";

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de fecha 21 de marzo de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo petitionado por la suma de \$28.000, tal como lo aconseja la Dirección General Gestión de la Flota Automotor;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048, con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de suma de pesos veintiocho mil (\$28.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Derogación RS-2019-16345505-GCABA-COMUNA13

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, N° 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico EX-2018-13450866- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y el Acta N° 88 de la Junta Comunal 15 de mayo de 2019, la RS-2019-16345505-GCABA-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada se hizo lugar a la petición efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048, con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que en tanto en la misma se incurrió en un error involuntario, resulta conveniente revocar dicha resolución;

Que corresponde dejar sin efecto la Resolución N° RS-2019-16345505-GCABA-COMUNA13;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Resolución RS-2019-16345505-GCABA-COMUNA13.

Artículo 2°.- Regístrese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.05.24 11:58:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.05.24 11:59:08 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ferreyra

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, N° 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico EX-2018-13450866- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y el Acta N° 88 de la Junta Comunal 15 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra con motivo del dictado de la RS-2018-30396675-COMUNA13;

Que no obstante la falta de calificación por parte de aquél, correspondería tratar a la misma como recurso de reconsideración en los términos del art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) al que nos remite el art. 123 de la citada norma;

Que el art. 107 de la citada norma, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 (diez) días, contados a la fecha de la notificación del acto que se pretende impugnar;

Que en el presente caso, se observa que el Sr. Ferreyra se notificó del acto impugnado el 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, recién el 4 de diciembre de 2018 efectuó la presentación que nos ocupa; razón por la cual fue realizada fuera del plazo fijado para la interposición del recurso de reconsideración, resultando claramente extemporánea;

Que debe tenerse presente que en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires prevalece principalmente uno de los principios del derecho administrativo: el de buscar la verdad material. Prueba de ello es que el art. 98 que se refiere a la posibilidad de interponer denuncia de ilegitimidad, luego de facultar al órgano que le hubiera correspondido resolver el recurso (de no haber sido interpuesto extemporáneamente) a tratar la presentación como denuncia: "...salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho por parte del interesado";

Que en el sentido expuesto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, ha encarado presentaciones tardías, cuando existen elementos para ser considerados, en pos de la búsqueda de la verdad material. La apertura por cierto, sólo da vía a un nuevo análisis de la cuestión sin que por ello quede

predeterminado acceder o no al remedio recursivo intentado;

Que en la presentación que luce en el orden 48, más allá de su extemporaneidad, existen nuevos elementos respecto a dicha télesis que implican la búsqueda de la verdad material. Por tal motivo, merecerá el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que la decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial (art. 98 in fine del cuerpo legal citado);

Que los antecedentes del caso han sido reseñados en el Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido el 4 de octubre 2018 al que en mérito a la brevedad me remito;

Que se dictó la Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, la cual fuera notificada, efectuando el causante la presentación en análisis que merece el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que en este estado pasan las presentes actuaciones a consideración de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que en su oportunidad, el interesado solicitó un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que al tomar intervención la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, luego de analizar las constancias obrantes en autos, emitió opinión aconsejando dictar el pertinente acto administrativo que rechazara lo peticionado, toda vez que el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra no concurrió con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos y poder determinarse fehacientemente el monto indemnizatorio que correspondía abonar. Ello en atención a que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, (Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido en el 4 de octubre de 2018). "Brevitatis causae" me remito a los argumentos expuestos en el citado dictamen.

Que por los argumentos expuestos, mediante Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, se rechazó lo peticionado;

Que contra la citada resolución, el causante plantea denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada;

Que sobre el particular, es dable destacar que el Sr. Ferreyra se agravia porque esta Administración rechazó su petición por no haber concurrido a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor. Sin embargo, con respecto a la citación efectuada por esa Dirección General, manifiesta que: "...se me comunicó por medio de correo electrónico la fecha y lugar en que debía concurrir con el vehículo, correo que no recibí en tiempo y forma, por lo que no concurrí a la inspección...";

Que sin perjuicio de que la notificación fue realizada en forma fehaciente al domicilio electrónico constituido, y a fin de evitar futuros planteos judiciales, en el caso en examen debe tenerse presente que el hecho se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales obrantes en los órdenes 27-28 y que el seguro contratado no abonó suma alguna por el siniestro denunciado;

Que en tal inteligencia, reconocer al peticionante el valor de las reparaciones es colocar al damnificado en una situación lo más próxima posible a la que habría tenido en caso de no producirse el daño;

Que por ende, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires estimó conveniente que la Dirección General Gestión Flota Automotor tomara nueva intervención;

Que en consecuencia, esa Dirección General informa en el que: "...se procedió a efectuar una nueva

citación al Sr. Ramón Eduardo Ferreyra, quien el día 23 del corriente mes presentó para su inspección el automóvil marca Renault Logan, dominio NCV 729, el cual al momento de la verificación, aún no había sido reparado (...) el monto al que ascendería la reparación de los daños (...) según valores de plaza a la fecha del siniestro (abril de 2018) sería de pesos veintiocho mil (\$28.000)...";

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de fecha 21 de marzo de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo petitionado por la suma de \$28.000, tal como lo aconseja la Dirección General Gestión de la Flota Automotor;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048, con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de suma de pesos veintiocho mil (\$28.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución es irrecurrible y no habilita la instancia judicial, conforme el Art. 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Rugnone

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX2018-24834928- MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-16786507-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. María Fernanda Rugnone quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca Renault, modelo Duster, dominio KQM 427, en la calle O´ Higgins a la altura del 1475/6, de esta Ciudad, el 30 de agosto de 2018;

Que la peticionante solicita un resarcimiento a consecuencia de los daños que la caída de una rama de un árbol le habría ocasionado al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 30 de agosto de 2018;

Que a fin de acreditar el carácter de parte interesada acompaña: (i) copia fiel del certificado de cobertura del seguro contratado con la compañía "Caja de Seguros S.A."; (ii) copia fiel del título de propiedad del vehículo automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (iii) una factura; (iv) presupuestos; y (v) fotografías;

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil, y de Logística, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que mediante notificación fehaciente, se intimó a la presentante para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que en el caso de que la peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144;

entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencia, de Defensa Civil y de Logística surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que sin embargo, habiendo sido notificada la interesada a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, no efectuó presentación alguna;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante, que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de

aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-16786507-GCABA-DGACEP de fecha 24 de mayo de 2019, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la María Fernanda Rugnone DNI 16.579.920 a raíz de los daños presuntamente provocados por la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca Renault, modelo Duster, dominio KQM 427, en la calle O´ Higgins a la altura del 1475/6, de esta Ciudad, el 30 de agosto de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Vecino

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2017-24329123- -MGEYA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-17195466-GCABA-DGACEP, el Acta N° 89 de la Junta Comunal 13 del 19 de junio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Gonzalo Enrique Vecino, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Kangoo Sportway, dominio HTK 808, en la calle Besares altura 2300, de esta Ciudad, el 11 de octubre de 2017;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) póliza de seguros vigente a la fecha del suceso celebrado con la compañía "Caja de Seguros S.A."; (iii) presupuestos y (iv) fotografías;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad del referido rodado acompañada, surge la calidad de propietario del Sr. Gonzalo Enrique Vecino;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en efecto, la Dirección General de Logística informa que: "...se dirigieron al suceso denunciado en la calle Besares al 2300, con fecha 11/10/2017 (...) por una rama caída sobre vehículo, y que según el informe elaborado por el personal interviniente al llegar al lugar se procedió al corte y trozado, vehículo damnificado Renault Kangoo, dominio HTK- 808 (...) cabe informar que surge del informe de hoja de ruta que se visualizó daños en techo, rayones varios, abolladuras varias...";

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado respecto de los daños y en base a la inspección ocular determina la suma necesaria para su reparación en \$36.400;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que el interesado no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-17195466-GCABA-DGACEP de fecha 29 de mayo de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo petitionado por la suma de \$36.400;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Gonzalo Enrique Vecino DNI 18.770.342, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Kangoo Sportway, dominio HTK 808, en la calle Besares altura 2300, de esta Ciudad, el 11 de octubre de 2017.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de pesos treinta y seis mil cuatrocientos (\$36.400) en concepto de indemnización a favor del Sr. Gonzalo Enrique Vecino DNI 18.770.342.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en

vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.06.26 12:48:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.06.26 12:49:05 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Usandivaras Carrizo

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-04629691- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-18446133-GCABA-DGACEP, el Acta N° 89 de la Junta Comunal 13 del 19 de junio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Giselle Usandivaras Carrizo quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio AA 482 TI, en la calle Moldes a la altura del 1420, de esta Ciudad, el 2 de enero de 2019;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: (i) fotografías; (ii) copia fiel del certificado de cobertura contratada con la compañía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", de la cual se desprende que contaba a la fecha del suceso con una cobertura contra todo riesgo con una franquicia de \$5.000; (iii) presupuesto; (iv) copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (v) inspección técnica y carta de franquicia expedidas por la mencionada aseguradora, de las cuales surge que el costo total de reparación asciende a \$9.862,83, quedando a cargo de la asegurada la suma de \$5.000 en concepto de franquicia; y (vi) testigos;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de

Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad del referido rodado, surge la calidad de propietaria de la señora Giselle Usandivaras Carizzo;

Que de los informes producidos por las Direcciones Generales de Logística, de Defensa Civil y de Guardia de Auxilio y Emergencias, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6017, BOCBA N° 5485), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que por tal motivo, se requirió la presencia del testigo ofrecido - Sr. Oscar Alejandro Bravo- a fin de que prestara declaración, compareciendo el Sr. Bravo el 17/05/2019;

Que en efecto, el Sr. Bravo manifestó respecto al hecho que "...fue el 2 de enero del año presente en horas de la madrugada, cuando producto de una tormenta cayó una rama de un árbol sobre el vehículo de la Sra. Usandivaras que se encontraba estacionado en la calle Moldes 1420 casi en la esquina de Virrey Olaguer y Feliú. En ese momento la Sra. Usandivaras tomó fotos de lo ocurrido y junto a otros vecinos que se apersonaron en el lugar de los hechos retiraron la rama y la dejaron en la plaza. (...) es un Renault Stepway, de color blanco (...) la rama del árbol cayó sobre el techo y la puerta del conductor, afectando dichas áreas...";

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcripta, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que a esos fines, se deberá analizar previamente el tipo de cobertura del automotor que tenía contratada la interesada para determinar -en su caso si corresponde abonar a aquélla algún tipo de indemnización;

Que con relación al contrato de seguro celebrado con la compañía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura contra todo riesgo con una franquicia de \$5.000;

Que al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada;

Que ello configura un límite de la respectiva cobertura;

Que en el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo de la asegurada;

Que dicha circunstancia surge claramente del informe de inspección técnica y de la carta de franquicia suscriptos por la compañía aseguradora, que determinó el costo de la reparación en \$9.862,83, quedando a cargo de la asegurada la suma de \$5.000 en concepto de franquicia (v. págs. 2/4 del orden 31). En tal

sentido, la doctrina ha sostenido que: "...una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288);

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-18446133-GCABA-DGACEP de fecha 10 de junio de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$5.000;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. Giselle Usandivaras Carrizo DNI 31.947.962 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio AA 482 TI, en la calle Moldes a la altura del 1420, de esta Ciudad, el 2 de enero de 2019.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de pesos cinco mil (\$5.000) en concepto de indemnización a favor de la Sra. Giselle Usandivaras Carrizo DNI 31.947.962.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.06.26 12:49:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.06.26 12:49:21 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Brusetti

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2019-06425086- GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-23006917-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por Sra. Mónica Beatriz Brusetti, DNI 10.555.894 con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 207, dominio ITU 927, en la calle Superí altura 2000, de esta Ciudad, el 29 de diciembre de 2018;

Que la peticionante manifiesta que la caída de una rama de árbol le habría provocado daños al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 29 de diciembre 2018, razón por la cual reclama un resarcimiento;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) presupuestos; (iii) fotografías; (iv) póliza de seguros contratada con la compañía "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.";

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que mediante notificación fehaciente, se intimó a la presentante para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que asimismo, en el caso de que la peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que sin embargo, habiendo sido notificada a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, la interesada no efectuó presentación alguna;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos

requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

A su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Defensa Civil, de Logística y de Guardia de Auxilio y Emergencia surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que sin embargo, habiendo sido notificada a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, la interesada no efectuó presentación alguna;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que se observa que las fotografías acompañadas se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de la rama de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-23006917-GCABA-DGACEP de fecha 22 de julio de 2019, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Mónica Beatriz Brusetti, DNI 10.555.894 con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 207, dominio ITU 927, en la calle Superí altura 2000, de esta Ciudad, el 29 de diciembre de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ganem

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-19511958- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-26560440-GCABA-DGACEP el Acta N° 91 de la Junta Comunal 13 del 18 de julio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Liliana Marta Ganem solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol le provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad;

Que la Sra. Liliana Marta Ganem solicita un resarcimiento por los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol le provocara al inmueble de referencia;

Que a efectos de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) factura; (ii) fotografías; y (iii) título de propiedad del inmueble;

Que en el orden 5 esa Comuna informa: "...la acera ubicada en la calle Juana Azurduy 2271 fue reparada en su totalidad por esta repartición según N° de ARME 8421745, durante el mes de Julio del año 2018, debido a los daños generados por las raíces del ejemplar arbóreo allí ubicado. Se adjuntan fotografías como documentos de trabajo...";

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad acompañado en el orden 2, surge la calidad de propietaria de la Sra. Liliana Marta Ganem;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización.

Que por tal motivo, se dio intervención al Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de esta Procuración General quien practica un informe pormenorizado;

Que la experta se apersonó en el inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 de esta Ciudad, y pudo verificar lo siguiente: a) "...En el relevamiento se comprobó que hay un árbol en la acera, la cual está en muy buenas condiciones y habría sido reparada recientemente. Se estima que hay daños denunciados que podrían haber sido ocasionados por el crecimiento de las raíces del árbol frentista...";

Que asimismo indica: "...De la evaluación de la documental aportada, se concluye que la factura, por trabajos de cambio de desagüe pluvial de la entrada, mano de obra y material de \$5.500 se corresponde con los gastos ocasionados para reparar los posibles daños que podría haber ocasionado el excesivo crecimiento de las raíces del árbol, que se encuentra en la acera. Con respecto a los trabajos de pintura y reparaciones del interior de las paredes se estima en \$5.500 (Pesos cinco mil quinientos).";

Que concluye: "...se estima el valor actual de la totalidad de los trabajos necesarios para reparar los daños producidos por el crecimiento de las raíces del árbol, en \$ 11.000 (pesos once mil).-.- (incluye materiales, mano de obra, fletes volquetes, Gastos Generales, Beneficios e IVA, honorarios profesionales, seguros, etc)...";

Que se agrega material para mejor proveer en archivos embebidos del mismo;

Que las constancias obrantes en estas actuaciones permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, razón por la cual, conforme con lo expuesto precedentemente corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-26560440-GCABA-DGACEP del 26 de agosto de 2019 corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$11.000 (Pesos once mil);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por la Sra. Liliana Marta Ganem DNI 11.467.340 solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción

judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.02 10:30:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.02 10:30:54 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ranucci

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-21880911- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-26550974-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Silvina Fabiana Ranucci quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Fiat, modelo 500, dominio NGN 426, en la calle Sucre a la altura del 956, de esta Ciudad, el 18 de junio de 2019;

Que la Sra. Ranucci solicita un resarcimiento por la suma de \$458.072 con motivo de los daños que la caída de un árbol le ocasionara al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 18 de junio de 2019;

Que a su vez, reclama una indemnización por daño moral y lucro cesante por el monto total de \$80.000;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) título de propiedad del vehículo mencionado, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) constancia de cobertura de seguro emitida por "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada", de la que se desprende que se encuentran cubiertos los daños por accidentes totales; (iii) presupuesto; (iv) fotografías;

Que con posterioridad, adjunta Carta Documento expedida por la compañía "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" notificando que "...conforme surge de la evaluación efectuada por nuestro perito verificador sobre la unidad Fiat 500 1.4 Lounge Aut, Dominio NGN426 (...) y los elementos obrantes en nuestro poder hemos determinado que por los daños que presenta constituye Destrucción Total (...) Se indemniza valor de plaza al momento del siniestro teniendo en cuenta como valor máximo la suma asegurada según póliza o certificado...";

Que esta Comuna informa en el orden 6 que "...el día 18 de Junio de 2019, esta Gerencia Operativa fue notificada de la existencia de un suceso en el arbolado público lineal en la calle Sucre 956 Lindero Ascendente 2 (LA2). Personal técnico de esta repartición se apersonó a la posición mencionada, verificando el vuelco de un ejemplar arbóreo de Melia Azedarach debido a los fuertes vientos ocurridos la noche del 17 de Junio (...) Se pudo observar que el ejemplar daño en su caída un vehículo marca Fiat, dominio NGN426....";

Que asimismo, se adjunta material fotográfico en documentos de trabajo. Con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge del informe emitido por esta Comuna, a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar si correspondería abonar alguna indemnización a la titular del dominio del automotor siniestrado;

Que en el caso planteado es dable señalar que más allá de que el hecho se encuentre corroborado, debe tenerse en consideración que a la fecha del siniestro la Sra. Ranucci tenía contratada una póliza con "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" que cubría los daños totales provocados por accidentes, conforme surge de la constancia de cobertura de seguro expedida por la asegurada;

Que en tal sentido conviene aclarar que la naturaleza misma del Contrato de Seguro, procura liberar al asegurado de las consecuencias económicas del siniestro;

Que al respecto, la Ley de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en el Título I "Del contrato de seguro", Capítulo I, art. 1° dispone que: "Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto";

Que en tal sentido, el Capítulo II que regula los seguros de daños patrimoniales en su art. 60 prevé que: "Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra";

Que cabe señalar que de los dichos de la propia interesada y de la documental aportada por ella -v. orden 31- surge que, como consecuencia del siniestro, la compañía "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" determinó la destrucción total del auto;

Que no obstante, en ningún momento acompañó el pertinente convenio transaccional que habría celebrado con la aseguradora;

Que sobre el particular el art. 61 de la Ley de Seguros N° 17.418, dispone en cuanto a la obligación del asegurador: "El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido";

Que en consecuencia no se cuenta con uno de los elementos probatorios indispensables para determinar el monto total que habría cobrado la peticionante y bajo qué conceptos. En consecuencia, lo reclamado en autos podría configurar un enriquecimiento ilícito;

Que por otra parte y a mayor abundamiento cabe destacar que por aplicación del art. 80 de la Ley de Seguros 17.418 en el tipo de póliza contratada es la aseguradora quien subrogándose en los derechos del asegurado, podría reclamar lo abonado;

Que por ello, considero que deberá rechazarse lo peticionado por estos rubros;

Que asimismo, la Sra. Ranucci persigue el pago de una indemnización por por daño moral, razón por la cual los elementos probatorios ofrecidos no resultarían conducentes para su estimación, ya que los mismos

no son susceptibles de ser evaluados objetivamente;

Que al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño". Mientras el primero supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal, mediante el segundo se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado;

Que la evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre. En general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio;

Que para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 2ª edición ampliada, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500);

Que en tal inteligencia, deberán tenerse presente las propias características del proceso administrativo, en el que no se cuenta con mecanismos adecuados que permitan determinar con certeza el monto de la indemnización a abonar si fuere procedente;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-26550974-GCABA-DGACEP del 26 de agosto de 2019 corresponde rechazar la petición efectuada;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por la Sra. Silvina Fabiana Ranucci DNI 22.200.028 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Fiat, modelo 500, dominio NGN 426, en la calle Sucre a la altura del 956, de esta Ciudad, el 18 de junio de 2019.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.02 10:31:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.02 10:32:04 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ravazzola

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-31061524- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-26330198-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Mariana Ravazzola quien solicita un resarcimiento por los daños que habría sufrido el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AA 550 AV, en la calle Delgado a la altura del 957, de esta Ciudad, el 6 de noviembre de 2018;

Que la peticionante solicita un resarcimiento económico por los daños presuntamente ocasionados al vehículo de la referencia en la ubicación señalada el 6 de noviembre de 2018;

Que sin embargo, no especifica las circunstancias en que se habría producido el siniestro denunciado;

Que a fin de fundar su pretensión acompaña copia fiel del título de propiedad del citado automotor -del cual surge su calidad de propietaria-, póliza automotor, fotografías y presupuestos;

Que la peticionante fue intimada en el domicilio electrónico constituido, a efectos de que detalle cómo habría ocurrido el suceso;

Que asimismo, debía especificar su pretensión;

Que no obstante la intimación que se le cursara, aquélla simplemente se limitó a manifestar que su pretensión es el reintegro de lo abonado para la reparación de su automóvil;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente señalar que la presentante al formular su pretensión no describe las circunstancias en que se habría producido el suceso denunciado. Obsérvese que sólo reclama un resarcimiento;

Que asimismo, habiendo sido notificada a los fines de subsanar dicho defecto, realizó una nueva presentación -en el orden 8- en cual se limita a manifestar que pretende el reintegro de lo abonado para la reparación de su automóvil;

Que sin embargo, obvia relatar concretamente las circunstancias en que se habrían provocado los daños

denunciados;

Que al respecto el art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/98 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) enumera los recaudos que deberán contener los escritos por los que se promueva la iniciación de una gestión. En especial, su inciso "c" establece que deberá contener la petición concreta en términos claros y precisos;

Que sobre el particular, la doctrina entiende que la "Petición" es el fin de la pretensión. Es fundamental fijarla con precisión, pues sobre ella se pronunciará la Administración. [CNContAdmFed, Sala I, 23/11/95, "Herpazana SRL", ED, 168-413]..." (Dr. Tomás Hutchinson. Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 225);

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-26330198-GCABA-DGACEP del 23 de agosto de 2019 corresponde rechazar la petición efectuada por la Sra. Mariana Ravazzola por resultar formalmente improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por la Sra. Mariana Ravazzola DNI 23.643.725 quien solicita un resarcimiento por los daños que habría sufrido el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio AA 550 AV, en la calle Delgado a la altura del 957, de esta Ciudad, el 6 de noviembre de 2018.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Schmelz

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-30596602- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-25395802-GCABA-DGACEP el Acta N° 91 de la Junta Comunal 13 del 28 de agosto de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Armando Bernardo Schmelz a través de su apoderado el Sr. Rodolfo Herman Huber solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de ramas de los árboles le provocara al inmueble sito en la calle Conde 674 de esta Ciudad;

Que el Sr. Armando Bernardo Schmelz a través de su apoderado el Sr. Rodolfo Herman Huber solicita un resarcimiento por los daños que la caída de las ramas de los árboles le provocara al inmueble de referencia;

Que a efectos de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) informe técnico y presupuesto; (ii) poder de administración y disposición a favor del Sr. Rodolfo Herman Huber; (iii) declaratoria de herederos a favor del Sr. Armando Bernardo Schmelz inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble; y (iv) título de propiedad.

Que el área técnica de esta Comuna 13 al tomar intervención informó: "...personal técnico de esta comuna se presentó en la calle Conde 674, determinando la existencia de dos ejemplares arbóreos de la especie Fresno. Los mismos fueron podados durante el mes de Noviembre del año 2018 mediante los siguientes N° de Órdenes de Servicio 8479832 y 8480899. No se observan daños generados por las ramas de los ejemplares. Se adjuntan fotografías como documentos de trabajo";

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de

responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del testimonio de la declaratoria de herederos debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble acompañado, surge la calidad de propietario del Sr. Armando Bernardo Schmelz;

Que a su vez, con el poder de administración y disposición obrante en el mismo orden se acredita la calidad de apoderado del Sr. Rodolfo Herman Huber;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que por tal motivo, se dio intervención al Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de esta Procuración General quien practica un informe pormenorizado, vinculando material fotográfico;

Que la experta se apersonó en el inmueble sito en la calle Conde 674 de esta Ciudad, y pudo verificarlo siguiente: a) "...El inmueble es una vivienda en dos plantas cuya construcción original podría tener una antigüedad aproximada mayor a 90 años. Se accede por una puerta antigua de doble hoja, y a la planta alta por una escalera de madera compensada de data posterior... Accediendo a la terraza, se observa que hay construcciones no originales de la propiedad, correspondiente a un dormitorio y un lavadero. Hay una media sombra sostenida por tensores deformados tomados, con pitones cerrados de un lado, a la estructura con alambre artístico, hacia la calle y del otro en una estructura metálica independiente...";

Que asimismo indica: "...Se observa que la estructura hacia la calle se encuentra en mal estado de conservación, con óxido, deformaciones y desprendimientos de pintura y el alambre artístico deformado. Así como hacia el lado de la medianera donde hay un divisorio también con alambre de púa, tejido de alambre, postes, todo en mal estado de conservación. Se estima que las patologías denunciadas no se corresponden con la acción de las ramas del árbol contra el muro. Podría estimarse que, de acuerdo a las fotografías presentadas, hay algunos daños en el alambre artístico de la protección existente en la azotea, que podrían haber sido causadas por la acción del viento en las ramas del árbol. No obstante, se observa que el cerco carece de mantenimiento, lo cual podría haber contribuido ..." Concluye: "...A la fecha del presente se estima el valor de los trabajos que podrían realizarse en el cerco, en \$10.000 (pesos diez mil) Este valor incluye Material y Mano de obra, Iva, Gastos Generales, Fletes, Beneficios..."

Que las constancias obrantes en estas actuaciones permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, razón por la cual, conforme con lo expuesto precedentemente corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-25395802-GCABA-DGACEP de fecha 14 de agosto de 2019, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$10.000 (Pesos diez mil);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Armando Bernardo Schmelz M4.299.141 a través de su apoderado el Sr. Rodolfo Herman Huber solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de ramas de los árboles le provocara al inmueble sito en la calle Conde 674 de esta Ciudad.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de \$10.000 (Pesos diez mil) en concepto de daño material a favor del Sr. Armando Bernardo Schmelz M4.299.141.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Covatti

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-33106415- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-21144068-GCABA-DGACEP el Acta N° 90 de la Junta Comunal 13 del 18 de julio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Gabriel Alejandro Covatti, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio KNL 156, en la calle Virrey Loreto en su intersección con la calle 11 de Septiembre, de esta Ciudad, el 14 de noviembre de 2018;

Que el Sr. Covatti solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le ocasionara al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 14 de noviembre de 2018;

Que asimismo, reclama un monto de \$30.000 en concepto de privación de uso, un monto de \$50.000 en concepto de desvalorización del rodado y los honorarios de su letrado patrocinante;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) póliza de seguros contratada con la compañía "Mapfre Argentina Seguros S.A."; (iii) presupuestos; (iv) denuncia policial; (v) fotografías;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió el 22 de septiembre de 2015 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad del referido rodado acompañada, surge la calidad de propietario del señor Gabriel Alejandro Covatti;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en efecto, la Dirección General de Logística informa que: "...con fecha 14/11/2018 (...) intervinieron en un suceso de la calle Virrey Loreto, intersección 11 de Septiembre, por árbol caído sobre vehículo, y que según el informe elaborado por el personal interviniente al llegar al lugar se procedió al corte y trozado del mismo...";

Que con posteridad, indica que: "...el personal identificado en la imagen allí contenida [v. pág. 1 del orden 3] pertenece a esta Dirección General quien tuviera intervención en el suceso de la calle Virrey Loreto y 11 de Septiembre el día 14 de noviembre de 2018, en los términos que se hicieran constar en los informes vinculados en los Ordenes Nos. 17 y 18, respectivamente...";

Que de los referidos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado respecto de los daños y en base a la inspección ocular determina la suma necesaria para su reparación en \$115.656;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que el interesado no poseía cobertura por daños parciales;

Por otra parte, el interesado solicita un resarcimiento de \$30.000 por privación de uso del rodado;

Que al respecto, estimo conveniente aclarar que para aceptar la producción de un daño por privación de uso resulta necesario aportar elementos de juicios adicionales; o bien, además, la demostración cabal de los gastos efectuados para reemplazarlos;

Que en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "La privación de la utilización del rodado -en el caso, por la caída de una rama de un árbol implica, en sí, un daño resarcible, sin que sea impedimento para fijar la indemnización la falta de elementos probatorios que precisen su exacta magnitud, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del art. 148 del CCAyT (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II, 19/05/2005. María, Rodolfo O. c. Dirección Gral. De Espacios Verdes. DJ 2005-2,955);

Que en consecuencia, y más allá de que el rubro reclamado es sustancialmente indemnizable, es dable destacar que en sede administrativa las probanzas a los fines de determinar la cuantía del mismo resultan restrictivas y carentes de virtualidad para valorar en su justa medida el monto del resarcimiento pretendido;

Que por todo lo precedentemente expuesto, considero que corresponde su rechazo;

Que el Sr. Covatti solicita una indemnización por un monto de \$50.000 en concepto de desvalorización del rodado;

Que al respecto, cabe señalar que el daño que origina la desvalorización de un vehículo es aquél que afecta partes mecánicas esenciales, o la carrocería en modo tal que el buen funcionamiento de sus piezas no pueda lograrse ni siquiera con una cuidadosa reparación;

Que en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que "La procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 23/05/2000, "Gómez, Eduardo C. y otro C/Barbosa, Hernán y otros, La Ley 2001A, 312,RCyS 2000, 737);

Que asimismo, se ha dicho que "La pérdida de valor de un automóvil no se produce por cualquier deterioro -en el caso, se rechazó el rubro porque el vehículo no había sufrido daños estructurales-, sino sólo cuando, no obstante la mejor reparación, éste continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 20/05/2005, "Elías, Jorge A. c. Autopistas del Sol S.A.", DJ 01/03/2006, 569, La Ley 2006-A, 842);

Que en tal inteligencia, teniendo en cuenta que la magnitud de los daños sufridos por el vehículo del peticionante no afectó piezas estructurales que impedirían su reparación integral, deberá rechazarse lo peticionado al respecto;

Que respecto a los honorarios profesionales reclamados, cabe mencionar que la presentación en sede administrativa no requiere de patrocinio letrado, por lo tanto la decisión de recurrir a un profesionales privativa del peticionante;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-21144068-GCABA-DGACEP del 2 de julio de 2019, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$115.656 (Pesos ciento quince mil seiscientos cincuenta y seis) en concepto de daño material del vehículo y rechazar lo reclamado por privación de uso, desvalorización del rodado y los honorarios profesionales;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase parcialmente lugar a la petición efectuada por el Sr. Gabriel Alejandro Covatti DNI 20.734.553 en relación con los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio KNL 156, en la calle Virrey Loreto en su intersección con la calle 11 de Septiembre, de esta Ciudad, el 14 de noviembre de 2018, en concepto de daño material.

Artículo 2º.- Rechácese lo reclamado por el Sr. Gabriel Alejandro Covatti DNI 20.734.553 por privación de uso, desvalorización del rodado y los honorarios profesionales.

Artículo 3º.- Apruébase el gasto por la suma de \$115.656 (Pesos ciento quince mil seiscientos cincuenta y seis) en concepto de daño material a favor del Sr. Gabriel Alejandro Covatti DNI 20.734.553.

Artículo 4º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 5º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula,

haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.02 10:33:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.02 10:33:10 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectifica RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-19511958- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-26560440-GCABA-DGACEP el Acta N° 91 de la Junta Comunal 13 del 18 de julio de 2019 y la RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado tramita la petición efectuada por la Sra. Liliana Marta Ganem solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad;

Que por RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13 se resolvió dicha pretensión incurriendo en un error material involuntario en la parte dispositiva de la misma al rechazar la petición cuando correspondía hacer lugar a la misma;

Que corresponde rectificar los términos de la RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13 cuyos Artículos 1°, 2°, 3° y 4° quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 1°.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sra. Liliana Marta Ganem DNI 11.467.340 solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol le provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad. Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de \$11.000 (Pesos once mil) en concepto de indemnización de la Sra. Liliana Marta Ganem DNI 11.467.340. Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor. Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 -

texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.”

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.06 11:42:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.06 11:42:33 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Slavich

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-23798728- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-27874085-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Carlos Augusto Slavich, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Grand Siena, dominio NJD 527, en la calle Ruiz Huidobro altura 2323, de esta Ciudad, el 23 de agosto de 2018;

Que el peticionante manifiesta que la caída de un árbol le habría provocado daños al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 23/08/2018, razón por la cual reclama un resarcimiento;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) presupuesto; (iii) denuncia policial; (iv) fotografías; (v) póliza de seguros contratada con la compañía "Seguros Sura S.A."

Que la Dirección General de Logística informa que: "...se dirigieron al suceso denunciado en la Av. Ruiz Huidobro entre Av. Cabildo y Vuelta de Obligado, con fecha 23/08/2018 (...) arbolado caído sobre vehículos (...) cabe destacar que no se pudo especificar vehículos damnificados debido a la demanda de sucesos por encontrarnos en situación de alerta meteorológico...";

Que mediante notificación fehaciente efectuada al domicilio electrónico constituido en el orden 2 (carlosaugustoslavich@yahoo.com.ar), se intimó al presentante para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que asimismo, en el caso de que el peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que sin embargo, habiendo sido notificado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, el interesado no efectuó presentación alguna;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que en el caso planteado, lo informado por la Dirección General de Logística resulta insuficiente a los fines de acreditar el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que sin embargo, habiendo sido notificado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, el interesado no efectuó presentación alguna;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad;

Que es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que obsérvese que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo;

Que en este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en

el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Ornoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-27874085-GCABA-DGACEP del 6 de septiembre de 2019 corresponde rechazar la petición efectuada;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por el Sr. Carlos Augusto Slavich DNI 27.158.493, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Grand Siena, dominio NJD 527, en la calle Ruiz Huidobro altura 2323, de esta Ciudad, el 23 de agosto de 2018.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.16 16:09:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.16 16:09:15 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Correa Cano

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-04256642- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-29114480-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Ana Gabriela Correa Cano, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca CITROEN, modelo C3 PICASSO, dominio PAT-989, en la Av. de los Incas 3129, de esta Ciudad, el 10 de noviembre de 2018;

Que la peticionante manifiesta que la caída de una rama de árbol le habría provocado daños al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 10 de noviembre 2018, razón por la cual reclama un resarcimiento;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) presupuesto; (iii) póliza de seguro contratada con la compañía "Mapfre"; y (iv) fotografías certificadas por escribano;

Que al tomar intervención la Dirección General de Logística indica: "...personal operativo de esta Dirección General de Logística se dirigieron al suceso denunciado en la Av. De los Incas entre Zapiola y Freire, con fecha 10/11/2018, para realizar un suceso de la línea 103 derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), arbolado caído sobre vehículo, que según el informe elaborado por el personal interviniente al llevar al lugar se procedió al corte y trozado. Finalizada la intervención se solicita empresa de limpieza. Cabe destacar que no se pudo especificar vehículos damnificados debido a la demanda de sucesos por encontrarnos en situación de Alerta meteorológico...";

Que personal de esta Comuna informa: "...Personal técnico se apersonó en dicha posición pudiendo observar una plantera vacía, sin poder determinar si el faltante del ejemplar se debe al vuelco del mismo o por una extracción ilegal. Se adjuntan fotografías como documentos de trabajo...";

Que mediante notificación fehaciente, se intimó a la presentante para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que asimismo, en el caso de que la peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que sin embargo, habiendo sido notificada, la interesada no efectuó presentación alguna;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Logística, Defensa Civil y Guardia de Auxilio y Emergencias surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que sin embargo, habiendo sido notificada a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, la interesada no efectuó presentación alguna;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que en cuanto a las fotografías obrantes en el expediente considero que si bien fueron autenticadas ante escribano lo cierto es que la propia interesada las entregó para su certificación sin que hubiera estado presente en el momento de ser tomadas o que hubiera participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. Obsérvese que el hecho se denuncia como ocurrido el 10 de noviembre de

2018 y la certificación data del 24 de enero de 2019;

Que en este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que de lo expuesto resulta que las fotografías acompañadas carecen de valor probatorio alguno;

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de la rama de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-29114480-GCABA-DGACEP del 17 de septiembre de 2019 corresponde rechazar la petición efectuada;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por la Sra. Ana Gabriela Correa Cano DNI 27.464.181, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca CITROEN, modelo C3 PICASSO, dominio PAT-989, en la Av. de los Incas 3129, de esta Ciudad, el 10 de noviembre de 2018.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.19 12:03:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.19 12:03:52 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución recurso Brusetti

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX2019-06425086- GCABA-COMUNA13, los Dictámenes Jurídicos IF-2019-23006917-GCABA-DGACEP e IF-2019-29790098-GCABA-DGACEP y la RS-2019-23280436-GCABA-COMUNA13 de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes del caso han sido reseñados en el Dictamen IF-2019-23006917-GCABA-DGACEP, emitido el 22 de julio de 2019, al que en mérito a la brevedad me remito;

Que con fundamento en el mencionado dictamen se dictó la Resolución RS 2019-23280436-COMUNA13 en virtud de la cual se rechazó la petición efectuada por la Sra. Mónica Beatriz Brusetti;

Que habiendo sido notificada interpuso recurso de reconsideración contra sus términos;

Que en su oportunidad la Sra. Mónica Beatriz Brusetti solicitó un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le habría provocado al vehículo marca PEUGEOT, modelo 207, dominio ITU-927 en la calle Superí al 2000 de esta Ciudad, el 29 de diciembre de 2018;

Que al tomar intervención la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, luego de evaluar las constancias reunidas aconsejó dictar el pertinente acto administrativo que rechazara lo peticionado. Ello, toda vez que no se encontraba acreditado el hecho denunciado, conforme surge del Dictamen IF-2019-23006917-GCABA-DGACEP;

Que el criterio allí sustentado dio fundamento al acto administrativo aquí cuestionado Resolución RS 2019-23280436-GCABA-COMUNA13;

Que contra la citada Resolución la causante interpone recurso de reconsideración que contempla el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires citada en los términos del artículo 123 de la misma ley;

Que en su presentación, aquélla recurre manifestando: "...no advierte del acto en crisis que la Administración haya expresado en forma concreta las razones que la indujeron a emitir el acto. Por el contrario se ampara en formulas generales y desprovistas de toda correlación con la realidad...de los obrantes no se desprende una decisión conforme a derecho...";

Que asimismo, ofrece un testigo del hecho;

Que respecto de los agravios vertidos por la peticionante en su presentación, cabe destacar que mediante notificación fehaciente, se intimó a la presentante para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos citada;

Que asimismo, en el caso de que la peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que sin embargo, habiendo sido fehacientemente notificada, la interesada no efectuó presentación alguna;

Que al respecto, cabe señalar que se procedió de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires y se efectuó la notificación al domicilio electrónico constituido por la peticionante en su presentación;

Que el artículo 51 establece: Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...";

Que a su vez el artículo 68 establece:"- Notificaciones electrónicas. Cuando se utilicen notificaciones electrónicas rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación. El acceso al expediente electrónico, conforme los requisitos que se establezcan a los fines de la acreditación indubitable de identidad por la parte interesada, producirá los efectos que surgen de lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 63.";

Que por ello, y de acuerdo a la normativa transcripta se concluye que la interesada fue notificada fehacientemente al domicilio electrónico constituido, siendo válida la notificación;

Que a la luz de lo expuesto, resulta claro que se ha garantizado el debido proceso adjetivo que establece el art. 22 inc. f) de la Ley de Procedimientos citada, actuando este órgano Asesor conforme a derecho;

Que por otra parte, cabe reiterar con relación a la carga de la prueba, que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales...";

Que sin embargo, la Sra. Brusetti ofrece un testigo en esta instancia el cual sin lugar a dudas, no podría ser tenido en cuenta para emitir declaración testimonial por no haberlo ofrecido en tiempo y forma cuando fue intimada a hacerlo;

Que en este orden de ideas, no cabe sino reiterar el criterio adoptado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el IF-2019-23006917-GCABA- DGACEP;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-29790098-GCABA-DGACEP de fecha 23 de septiembre de 2019, corresponde rechazar el recurso incoado;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Mónica Beatriz Brusetti DNI 10.555.894 contra la Resolución 2019-23280436-GCABA-COMUNA13.

Artículo 2°.- Notifíquese al/los interesado/s al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá/n optar por interponer: a) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o b) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017 BOCBA N° 5485). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.30 12:10:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.30 12:11:06 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Ref.: EX-2016-26382512- -MGEYA-PG

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777, el EX-2016-26382512- -MGEYA-PG, el Dictamen Jurídico IF-2019-31848147-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el registro RE-2016-26383809-PG obrante en estos actuados, en fecha 2 de diciembre de 2016 la Administrada Liz Regina CERCADO QUISPE, interpuso un recurso de reconsideración, a fin de impugnar el acta de intimación labrada el 18 de octubre de 2016 y posterior remoción intempestiva y sin previo aviso del puesto de flores, que se hallaba en la ubicación de mención, según refiere;

Que la impugnante ofreció como prueba informativa para sustentar su recurso de reconsideración que, "Se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Número , Secretaría Numero , con sede en Av. de Mayo 757 P.B, de esta Ciudad a efectos de que remita ad efectum videndi et probandi el Expte. N° , caratulado "Cercado Quispe Liz Regina c/ GCBA s/ Amparo";

Que analizadas las actuaciones y en razón que con los datos referidos aportados por la recurrente, no se ha podido verificar la existencia del proceso judicial que refiere y que expresamente ofreciera como prueba, la Dirección General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de esta Procuración General indicó mediante PV-2018-13761811-DGAIP que se debía como primera medida, intimar a la Administrada a fin que en el plazo de diez (10) días, subsane la omisión incurrida y proporcione el número de Juzgado, Secretaría y número de expediente de los citados autos, bajo apercibimiento de resolver conforme las constancias obrantes en estos actuados;

Que la intimación propiciada fue cursada a la peticionaria, mediante la cédula diligenciada el 18/05/2018, conforme se desprende del IF-2018-14089271-COMUNA13;

Que mediante RE-2018-16390764-COMUNA13 obrante en el EX-2018-16389287-MGEYA-COMUNA13, vinculado en tramitación conjunta, la recurrente informó que el proceso judicial citado, corresponde a los autos "CERCADO Liz Regina c/ GCBA s/ Amparo (Expte. 83205/16) en trámite por ante el Juzgado Civil N° 52, Secretaría N° 82;

Que a través de la providencia PV-2019-27841661-GCABA-DGAIP, el Área Judicial de esta Procuración General a cargo del pleito, informó que se encuentra finalizado por caducidad de instancia dictada el

13.06.2018, notificada y firme y archivado el expediente judicial;

Que la presentación impugnatoria instrumentada, cuestionando los términos de la intimación referida, ha sido incoada por la recurrente, como recurso de reconsideración, tal la denominación que la misma le asignara;

Que en tal sentido, corresponde tener en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la ley 6017, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que a su vez, ese artículo determina que, deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la misma norma;

Que en función de ello y en atención a lo actuado, entiendo que, no existiendo óbice en los autos judiciales invocados por la recurrente, corresponde con los elementos obrantes en el presente expediente, proceder al rechazo in límine del recurso administrativo;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2019-31848147-GCABA-DGACEP de fecha 11 de octubre de 2019, corresponde rechazar el recurso incoado considerando que ha sido presentado extemporáneamente teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso y en orden a la fecha del acta impugnada, según se plasmara en el Capítulo I del presente (conf. art. 107 LPACABA);

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Liz Regina CERCADO QUISPE DNI 93.684.903 el acta de intimación labrada el 18 de octubre de 2016.

Artículo 2°.- Notifíquese al/los interesado/s al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá/n optar por interponer: a) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o b) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017 BOCBA N° 5485). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.10.28 11:46:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.10.28 11:47:22 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Coronado

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-20983881- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-338158166-GCABA-DGACEP el Acta N° 93 de la Junta Comunal 13 del 26 de noviembre de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Valentín Coronado, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Captur Zen, dominio AB 168 QH, en la calle Arcos altura 2778, de esta Ciudad, el 18 de junio de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) presupuestos; (iii) fotografías; y (iv) póliza de seguros vigente a la fecha del suceso celebrado con la compañía "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada".

Que a su vez, adjunta un recibo en concepto de reposición de parabrisas a cargo de la aseguradora;

Que a su vez, adjunta material fotográfico;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad del referido rodado acompañada, surge la calidad de propietario del señor Valentín Coronado;

Que de los informes producidos por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6017, BOCBA N° 5485), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que por tal motivo, se requirió la presencia de los testigos ofrecidos a fin de que prestaran declaración, compareciendo el Sr. Novelli y el Sr. Iturrieta el 07/08/2019;

Que en primer lugar, con respecto al Sr. Iturrieta, debe tenerse presente que de las propias manifestaciones del testigo al prestar declaración, expresa que conoce al señor Coronado porque: "...son socios...";

Que al respecto el art. 346 y cctes. del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) de aplicación supletoria por expresa disposición de art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada, establece que se encuentran excluidos para prestar declaración testimonial los parientes por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes o el cónyuge; los amigos íntimos o enemigos; los dependientes, acreedores o deudores, o quienes tengan algún interés directo o indirecto en el resultado del reclamo;

Que cabe señalar que su testimonio carece de la imparcialidad necesaria a fin de acreditar la ocurrencia del hecho denunciado, toda vez que podría tener un interés directo o indirecto en el resultado del reclamo;

Que por otro lado, el Sr. Novelli declaró que: "...ese día, el 18 junio de este año, estaba en su local comercial, ubicado en Arcos 2782, escuchó un ruido fuerte y salió a ver qué pasaba. Vio una rama caída sobre un Renault Capture. Le dejó sus datos para un eventual reclamo. Con relación a los daños manifiesta que vio el parabrisas, el capot, el techo y el parante de la puerta dañados...";

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcripta, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que al respecto, esta la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires le dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado respecto de los daños y considera que el presupuesto acompañado se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitido;

Que por tanto, de acuerdo a antecedentes obrantes en esa Dirección General, se determina que el monto total de las reparaciones ascendería a la suma de \$16.200, según los valores corrientes de plaza a la fecha del siniestro; ello descontando los costos de la reposición del parabrisas, toda vez que ha sido cubierta por

su aseguradora "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" (v. pág. 4 del orden 33);

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-33815816-GCABA-DGACEP del 31 de octubre de 2019 con el teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$16.200;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase lugar a lo reclamado por el señor Valentín Coronado DNI 31.008.628, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Captur Zen, dominio AB 168 QH, en la calle Arcos altura 2778, de esta Ciudad, el 18 de junio de 2019.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto por la suma de \$16.200 (Pesos dieciséis mil doscientos) en concepto de indemnización del señor Valentín Coronado DNI 31.008.628.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Bottacchi

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-24532860- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos IF-2019-33656153-GCABA-DGACEP el Acta N° 93 de la Junta Comunal 13 del 26 de noviembre de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Sonia Rut Bottacchi, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio FNW 419, en la calle O'Higgins altura 2500, de esta Ciudad, el 23 de julio de 2019;

Que la Sra. Bottacchi solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le ocasionara al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 23 de julio de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) póliza de seguro vigente a la fecha del suceso, celebrado con la compañía "Seguros Sura S.A."; (iii) presupuestos; (iv) fotografías; y (v) denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que de la copia del título de propiedad del referido rodado acompañada, surge la calidad de propietaria de la señora Sonia Rut Bottacchi;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en efecto, la Dirección General de Logística informa que: "...se dirigieron al suceso denunciado en la calle O'Higgins al 2500, con fecha 23/07/2019 (...) arbolado caído sobre vehículo (...) Toyota Corolla, dominio FNW419, presenta daños en parabrisas, capot, guardabarros, paragolpes delantero, abolladuras y rayones varios ...";

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado respecto de los daños y considera especialmente el presupuesto acompañado, que se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitido;

Que por tanto, de acuerdo a antecedentes obrantes en esa Dirección General, se determina que el monto total de las reparaciones ascendería a la suma de \$56.000; ello descontando los costos de la reposición del parabrisas, toda vez que se encontraba cubierta por su aseguradora "Seguros Sura S.A.";

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-33656153-GCABA-DGACEP del 30 de octubre de 2019 con el teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$56.000;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sra. Sonia Rut Bottacchi DNI 12.888.690, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio FNW 419, en la calle O'Higgins altura 2500, de esta Ciudad, el 23 de julio de 2019.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto por la suma de \$56.000 (Pesos cincuenta y seis mil) en concepto de indemnización de la Sra. Sonia Rut Bottacchi DNI 12.888.690.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá

optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.12.06 09:39:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.12.06 09:39:27 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Zarini

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-21780227- GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-31540106-GCABA-DGACEP el Acta N° 93 de la Junta Comunal 13 del 26 de noviembre de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Nicolás Bruno Zarini quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Peugeot, modelo 208, dominio AB 671 AA, en la calle O'Higgins a la altura del 1547, de esta Ciudad, el 25 de junio de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) certificado de actuaciones ante la Policía de la Ciudad de Buenos Aires; (iii) fotografías; (iv) presupuestos; (v) una factura; y (vi) póliza del seguro contratado con "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", de la cual se desprende que contaba a la fecha del suceso con cobertura contra daños parciales por accidentes con una franquicia de \$12.000 por tratarse de un vehículo importado;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado, surge la calidad de propietario del señor Nicolás Bruno Zarini;

Que de los informes producidos por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6017, BOCBA N° 5485), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que por tal motivo, se requirió la presencia del testigo ofrecido - Sr. Pablo Marcelo Cesarini - a fin de que prestara declaración, compareciendo aquél el 3/09/19;

Que en efecto, el Sr. Cesarini manifestó respecto al hecho que "...el 25 de junio de este año, un día de gran tormenta, salía de una obra en la que trabajaba, y vio sobre O'Higgins, antes de su intersección con Virrey Loreto, a mitad de cuadra, una rama de árbol caída sobre el auto del peticionante, un Peugeot 208 gris (...) estaba rota la óptica trasera derecha y el guardabarros derecho con unos golpes";

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcripta, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que a esos fines, se deberá analizar previamente el tipo de cobertura del automotor que tenía contratada el interesado para determinar -en su caso si corresponde abonar a aquél algún tipo de indemnización;

Que con relación al contrato de seguro celebrado con "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura contra daños parciales con una franquicia de \$12.000 por tratarse de un vehículo importado;

Que al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada. Ello configura un límite de la respectiva cobertura;

Que en el caso que nos ocupa, tal como surge del informe de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, la reparación del vehículo asciende a \$21.668; es decir que supera el monto de la franquicia, por ello deberá abonarse al peticionante la suma de \$12.000;

Que en tal inteligencia, la doctrina ha sostenido que: "...una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado...";

Que sin embargo, ello no es óbice a que: "...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288);

Que ahora bien, como ya expresé anteriormente el monto de la reparación del vehículo en cuestión supera la franquicia a cargo del asegurado;

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-31540106-GCABA-DGACEP del 9 de octubre de 2019, teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$12.000 por ese concepto;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase lugar a lo reclamado por el señor el Sr. Nicolás Bruno Zarini DNI 34.101.433 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Peugeot, modelo 208, dominio AB 671 AA, en la calle O'Higgins a la altura del 1547, de esta Ciudad, el 25 de junio de 2019.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto por la suma de \$12.000 (Pesos doce mil) en concepto de indemnización del Sr. Nicolás Bruno Zarini DNI 34.101.433.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Muraca

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-32514366- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-36956733-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Josefa Lidia Muraca a raíz de las lesiones que habría sufrido como consecuencia de una caída en la vía pública, en la calle Superí a la altura del 1370, de esta Ciudad, el 10 de febrero de 2018;

Que la Sra. Muraca manifiesta que "...El 10 de febrero de 2018 volviendo a mi casa ubicada en Superí 1314 4 C, en Superí 1370 debido a la vereda rota caigo al suelo fracturándome el fémur...";

Que a fin de fundar su pretensión acompaña fotografías y constancias de atención médica. Asimismo, presenta un testigo del siniestro;

Que la interesada persigue el pago de una indemnización por lesiones que habría padecido en un accidente en la vía pública, razón por la cual los elementos probatorios ofrecidos no resultarían conducentes para su estimación, ya que los mismos no son susceptibles de ser evaluados objetivamente;

Que al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño";

Que mientras el primero supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal, mediante el segundo se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado;

Que la evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre;

Que en general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio;

Que para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio",

circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 2ª edición ampliada, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500);

Que en tal inteligencia, deberán tenerse presente las propias características del proceso administrativo, en el que no se cuenta con mecanismos adecuados que permitan determinar con certeza el monto de la indemnización a abonar, si fuere procedente;

Que todo ello torna inconducente la evaluación de la prueba ofrecida por la interesada a los fines de determinar la ocurrencia del hecho, toda vez que aunque éste se hubiera producido no habría sido posible establecer la cuantía de un eventual resarcimiento;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen IF-2019-36956733-GCABA-DGACEP del 28 de noviembre de 2019 corresponde rechazar la petición efectuada;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por Sra. Josefa Lidia Muraca F0.033.354 a raíz de las lesiones que habría sufrido como consecuencia de una caída en la vía pública, en la calle Superí a la altura del 1370, de esta Ciudad, el 10 de febrero de 2018.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.